



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1454/2022-S3
Sucre, 7 de noviembre de 2022

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori
Acción de libertad

Expediente: 43401-2021-87-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 02/2021 de 5 de marzo, cursante de fs. 44 a 48, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Fernando Boris Peñaloza Ramallo** en representación sin mandato de **Nicanor Choque Canaviri** contra **Daniel Esteban Ochoa Pérez, Secretario del Juzgado de Instrucción Penal Primero de la Zona Sur de la Capital del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

El accionante a través de su representante sin mandato, por memorial presentado el 3 de marzo de 2021, cursante de fs. 28 a 34 vta., manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Ante el vencimiento del plazo de su detención preventiva, mediante Resolución 55/2021 de 24 de febrero, emitida por la Jueza de Instrucción Penal Primera de la Zona Sur de la Capital del departamento de La Paz, se le otorgó la cesación a la detención preventiva, con la aplicación de medidas cautelares de carácter personal, contenidas en el art. 231 bis del Código de Procedimiento Penal (CPP). Dichas medidas son las siguientes: **a)** Prohibición de acudir al lugar de los hechos; **b)** Prohibición de comunicarse con los testigos, víctimas y coacusados; **c)** Presentación de dos garantes personales solventes; **d)** Prohibición de salir del país (arraigo); y, **e)** Detención domiciliaria a ser cumplida en el domicilio de su persona. Asimismo se dispuso que, a tal efecto por Secretaria del referido Juzgado debe realizarse la verificación de su domicilio.

Cumplió con esos aspectos formales realizando el correspondiente verificativo domiciliario y el arraigo; sin embargo, al cumplimiento de esas medidas de carácter personal también se le impuso como medida, la presentación de dos garantes personales solventes. Al efecto presentó la documentación correspondiente a Macario Ochoa Quispe y a Petrona Choque Canaviri, adjuntando fotocopias simples de su cédula de identidad, el original de los Folios Reales con matrícula computarizada 2.01.4.01.0049248 y 2.01.4.01.0229758, originales de los Testimonios 0405/2006 de 23 de junio y 0764/2018 de 14 de marzo, el original del pago de impuestos de la propiedad de Macario Ochoa Quispe y Felipa Rosalia Choque Condori y de Petrona Choque Canaviri, más las facturas de agua y luz correspondientes a los domicilios de sus garantes, ante Daniel Esteban Ochoa Pérez, Secretario del Juzgado de Instrucción Penal Primero de la Zona Sur de la Capital del departamento de La Paz -ahora accionado-, quien al momento de su presentación observó que los impuestos serían anteriores y se encuentran desactualizados, conforme los requisitos exigidos por el "Juzgado", además la falta de acreditación de la actividad lícita.

Ante ello, el 16 de febrero de 2021 se apersonaron al Juzgado de Instrucción Penal Primera de la Zona Sur de la Capital del departamento de La Paz, con el fin de acreditar su actividad lícita, por ello presentaron la documentación concerniente a su derecho propietario de los vehículos que se encuentran trabajando en el Sindicato 14 de septiembre -Chasquipampa-; empero, el Secretario hoy accionado realizó una observación indicando que falta documentación, como un reconocimiento de firmas y rúbricas, extremo que es exagerado y se encuentra fuera de cualquier norma de nuestro ordenamiento jurídico.

El art. 231.6 bis del CPP, referente a la fianza personal o económica, no exige los requisitos por los cuales se debe regir este artículo para su cumplimiento, por lo que su persona al presentar dos garantes que acreditan su solvencia con la presentación de documentos que certifican su titularidad de un bien inmueble, dio cumplimiento a la medida impuesta; sin embargo, la Jueza de Instrucción Penal Primera de la Zona Sur de la Capital del departamento de La Paz, rechazó y observó la documentación presentada bajo un fundamento contradictorio e irreal, atentando contra su derecho a la libertad, más aún cuando se cumplió con lo previsto por el art. 243 de la citada norma, puesto que, para la fianza personal no es previsible la exigencia de otra documentación necesaria.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

El accionante a través de su representante denuncia la vulneración de su derecho a la libertad; citando al efecto los arts. 23, 125 y 127 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

libertad por cumplir con las medidas impuestas mediante Resolución 55/2021 de 24 de febrero.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia virtual el 5 de marzo de 2021, según consta en el acta cursante a fs. 43 y vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su representante sin mandato, ratificó de manera íntegra el contenido del memorial de acción de libertad y ampliándolo en audiencia de esta acción de defensa, ante la pregunta del Juez de garantías, señaló que cumplió con "LOS PUNTOS 2, 3, 4, 5 Y 6" (sic).

I.2.2. Informe del funcionario accionado

Daniel Esteban Ochoa Pérez, Secretario del Juzgado de Instrucción Penal Primero de la Zona Sur de la Capital del departamento de La Paz, en audiencia, según los datos de la Resolución 02/2021 de 5 de marzo, emitida por el Juez de garantías, manifestó que: **a)** El accionante no reflejó la verdad de los hechos, puesto que únicamente observó en previsión y cumplimiento de la Resolución 55/2021, la presentación de documentación respaldatoria de los garantes, a través de la cual demuestran su solvencia para garantizar en ese caso; **b)** No cumplieron con los documentos exigidos ni presentaron toda la documentación requerida, al contrario generándose bastante susceptibilidad, el abogado de nombre Aurelio Quispe -que no es parte en el proceso-, se encontraba "merodeando" por las gradas tratando de obtener el mandamiento de libertad para el accionante. Además de forma irregular estuvo en busca de determinados funcionarios del mencionado Juzgado con la finalidad de abordarlos y tratar de sobornarlos con dádivas económicas con el objeto de lograr que se emita el mandamiento a favor del accionante; **c)** Si bien la "parte" -se entiende el accionante- no estaba de acuerdo, podían ingresar la documentación por plataforma, pero no lo hicieron; ni realizaron los trámites correspondientes el "14" de febrero, es más a partir de esa fecha no se presentaron más en su despacho; y, **d)** La SCP "1019/2017-S2" que citó la SC 2286/2012 de 22 de noviembre, establece que los garantes deben ser solventes, empero el accionante no cumplió con ese extremo, por ello solicitó que se deniegue la tutela.

I.2.3. Resolución

El Juez de Sentencia Penal Primero de la Zona Sur de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 02/2021 de 5 de marzo, cursante de fs. 44 a 48, **concedió** la tutela solicitada, en consecuencia: **1)** Se dispuso que el Secretario ahora accionado recepcione y cumpla con el punto cuatro de la Resolución 55/2021

como sus documentos de propiedad, que debe acreditar la titularidad para hacerse responsable los Bs10 000.- (diez mil bolivianos) impuestos por la Jueza de la causa en caso de fuga, y, **2)** En su caso esa documentación debe presentarse en originales o en fotocopias legalizadas por el accionante, cumpliéndose los trámites en el término perentorio de cuarenta y ocho horas por la **"...autoridad jurisdiccional del Juzgado de origen en el Juzgado de Instrucción en lo Penal Cautelar de la Zona Sur..."** (sic), que debe dar cumplimiento a la Resolución 55/2021, expidiendo el mandamiento de detención domiciliaria a favor del accionante; todo lo señalado, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Luis Fernando Vascope en representación del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz contra el accionante, la Jueza de Instrucción Penal Primera de la Zona Sur de la Capital del referido departamento, emitió la Resolución 55/2021, a través de la cual dispuso la cesación de la detención preventiva y al encontrarse latentes los riesgos procesales establecidos en la Resolución primigenia; es decir los arts. 234.1, 2, 6 y 7; y, 235.1 y 2 del -CPP-, y conforme a lo previsto en el art. 231 bis del CPP contra el accionante dispuso la aplicación de las siguientes medidas de carácter personal: **a)** La obligación de presentarse ante el Ministerio Público todos los días viernes en el transcurso de la mañana; **b)** La prohibición de concurrir al lugar donde se habrían suscitado los hechos; **c)** La prohibición de comunicarse con personas que se encuentren inmiscuidas en el presente caso; **d)** La fianza personal, a tal efecto deberá presentarse dos garantes solventes que deberán poseer la suma de Bs20 000.- (veinte mil bolivianos) en caso de fuga del accionante; **e)** La prohibición de salir del país; y, **f)** La detención domiciliaria del nombrado, para tal efecto se dispuso el mandamiento de arraigo. Ante esa situación, se informen los puntos a darse cumplimiento antes que se expida el mandamiento de detención domiciliaria, debiendo cumplirse con carácter previo el arraigo correspondiente. Ese extremo se encuentra adjunto en el cuaderno de investigación que cursa en los antecedentes y en su caso también se debe presentar previamente la fianza personal de dos garantes solventes, por cuanto a los demás puntos "1, 2, 3 y 6" se dará cumplimiento una vez que pueda salir del Centro Penitenciario San Pedro de La Paz, su domicilio donde va guardar la detención domiciliaria; **ii)** En antecedentes cursa la documentación conceniente al derecho propietario que pertenece a los garantes que presentó ante el mencionado Juzgado, pero el Secretario hoy accionado rechazó esa documentación porque debería tener el pago de impuestos actualizados y los documentos con reconocimiento de firmas; **iii)** En audiencia de esta acción de defensa, preguntó al abogado del accionante si tiene los documentos originales del derecho propietario y a fs. 11 de la acción de libertad, cursa un Formulario de Derechos Reales de Información Rápida que es de 25 de febrero de 2021, a través del cual se establece que en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) de El Alto tienen registrado su derecho propietario, Macario Ochoa Quispe y Felipa Rosalía Choque Condori, con matrícula computarizada 2.01.4.01.0049248 que no tiene restricciones

adjuntó el comprobante de caja de pago de impuestos que data de 3 de enero de 2011, la matrícula vigente ya anteriormente señalada que indica que los últimos propietarios son Macario Ochoa Quispe y Felipa Rosalía Choque Condori, a esos documentos se acompañó el testimonio de escritura en el que también cursa el sello de folio real de 3 de enero de 2011, las facturas de DELAPAZ de 7 de diciembre de 2020, de EPSAS de 18 de febrero de 2021, con ello se encuentra registrado el derecho propietario de ambos garantes, así también cursan sus cédulas de identidad, a través de las cuales se señala la dirección calle Hilarión Daza 2045 de la zona San Eugenio de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz como se reflejó anteriormente. Respecto a la otra garante denominada como Petrona Choque Canaviri, con domicilio ubicado en la calle Sucre 1381 zona San Juan, teniendo un registro a su nombre en DD.RR. bajo la partida 2.01.4.01.0229758 un lote de terreno con una superficie de 300 m² ubicada en la urbanización San Juan 1 Lote 17, sin gravámenes ni restricciones, ese documento data del 25 de febrero de 2021, también presenta una matrícula vigente que consiste en el folio real de 2 de marzo de 2018 y ese documento también fue presentado en DD.RR. el 7 de mayo del indicado año, cursa Testimonio 774 del mismo año en el que se advierte el sello de folio real, asimismo cursa factura de agua, impuestos y otros. En ese sentido, entendió que el accionante con esos documentos estaría tratando de cumplir con el punto cuatro de la Resolución 55/2021, por lo que la observación realizada por el Secretario ahora accionado en lo que respecta a que los garantes deben ser solventes, le causa extrañeza; toda vez que la palabra solvente no quiere decir que debe contar con un patrimonio de bastante consideración para tomarlos como solventes, sino que no tenga deudas y que puedan acceder a algún crédito;

iv) El art. 1538.I y II del Código Civil (CC) señala publicidad de los Derechos Reales y en este caso se ha demostrado la titularidad de los garantes con los documentos, y por otro lado el Secretario hoy accionado tiene las obligaciones limitadas para cumplir con la determinación de la autoridad jurisdiccional respecto a la cesación de la detención preventiva, pues no podía extralimitarse y pedir otros requisitos que no se encuentran establecidos en la Resolución; y, **v)** Si se advierte que intervino una tercera persona que no es parte en el proceso, así como el abogado Aurelio, el Secretario ahora accionado tenía la obligación de hacer la denuncia correspondiente ante la autoridad respectiva, con la finalidad de conservar el orden y no generar susceptibilidades de esa naturaleza, como al guardia de seguridad que se tiene en el edificio con el objeto de limitar ese accionar ilegal que pretendiere realizar.

En vía de aclaración y enmienda, el Secretario hoy accionado solicitó al Juez de garantías, que se aclare sobre la actividad lícita y la recepción de documentos de los garantes.

En mérito a esa solicitud, el Juez de garantías señaló lo siguiente, que no corresponde tratar ese extremo de actividad lícita para los garantes porque se

y dar cumplimiento a lo que determina la referida Resolución. En antecedentes del cuaderno de investigación advierte que con la documentación que han presentado los garantes de la compra y adquisición de los motorizados, se demuestra y justifica que tienen ingresos a través de ese medio de transporte, situación que está determinada fuera de la "resolución"; por tanto, no ha lugar a su solicitud.

II. CONCLUSIÓN

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante memoriales presentados el 25 de febrero y el 3 de marzo de 2021, por Nicanor Choque Canaviri -ahora accionante- ante la Jueza de Instrucción Penal Primera de la Zona Sur de la Capital del departamento de La Paz, en resguardo a su derecho a la libertad, puso en su conocimiento el cumplimiento de las medidas impuestas mediante Resolución 55/2021 de 24 de febrero y en consecuencia, expida el correspondiente mandamiento de libertad con detención domiciliaria (fs. 3 y de 7 a 9 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante sin mandato denuncia la vulneración de su derecho a la libertad; puesto que, mediante Resolución 55/2021 de 24 de febrero, la autoridad competente otorgó la cesación a la detención preventiva, aplicándose en su lugar las medidas cautelares de carácter personal, contenidas en el art. 231 bis del CPP, sin embargo, a pesar de haberse cumplido con todas las medidas impuestas, el Secretario ahora accionado observó sin ningún argumento legal y de manera exagerada, la documentación relacionada a los dos garantes solventes, en sentido que los impuestos serían anteriores y estarían desactualizados, e indicando además que la falta de acreditación de la actividad lícita.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si los hechos demandados son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Legitimación pasiva de funcionarios subalternos del Órgano Judicial

La SCP 0043/2018-S1 de 12 de marzo, señaló que: *"Al respecto, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0055/2012 de 9 de abril, estableció que: '...se entiende que la acción de libertad se deberá plantear contra: a) La autoridad o funcionario público que amenace, restrinja o suprima los derechos fundamentales tutelados. b) La persona particular que amenace, restrinja o suprima los derechos*

En ese mismo contexto, la SC 0691/2001-R de 9 de julio concluyó que la legitimación pasiva debe ser entendida como la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos y aquella contra quien se dirige la acción; entendimiento que fue asumido por las SSCC 0817/2001-R, 0139/2002-R, 1279/2002-R y 1651/2004-R, entre otras; posteriormente, siguieron ese lineamiento las SSCC 0039/2010-R de 20 de abril y 0192/2010-R de 24 de mayo, y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0714/2013 de 3 de junio, 0427/2015-S2 de 29 de abril y 0244/2016-S2 de 21 de marzo, entre otras; así la antedicha SCP 0244/2016-S2, citando a la SCP 0427/2015, expresa: ‘...la legitimación pasiva recae sobre toda persona cuya acción u omisión se constituya en causal para la vulneración o amenaza en la integridad y eficacia de los derechos tutelados por la presente acción de defensa; más aún, si el texto constitucional deja abierta la posibilidad de dirigir la demanda inclusive contra personas particulares; por consiguiente, en virtud al principio de generalidad, la presente acción de defensa no reconocen fueros, privilegios ni inmunidades, por lo que es plenamente viable dirigir contra toda persona, indistintamente si es particular o servidor público, sea este jurisdiccional o de apoyo judicial, e incluso de orden administrativo, cual podrían ser funcionarios policiales o del régimen penitenciario, solo a manera de ejemplo’.

*Bajo esa línea, el extinto Tribunal Constitucional y el Tribunal Constitucional Plurinacional, establecieron subreglas a la legitimación pasiva en las acciones tutelares; respecto a los funcionarios de apoyo jurisdiccional o subalternos, una de esas subreglas está expresada en la SC 1572/2003-R de 4 de noviembre, la misma que concluyó: ‘...son los jueces los funcionarios que ejercen esa jurisdicción, entre tanto que **los secretarios, actuarios y oficiales de diligencias, no tienen facultades jurisdiccionales sino que están obligados a cumplir las órdenes o instrucciones del Juez, emergentes de sus decisiones, por lo que no tienen legitimación pasiva para ser demandados por cuanto no son los que asumen determinaciones de orden jurisdiccional dentro de los procesos, salvo que incurrieran en excesos contrariando o alterando esas determinaciones de la autoridad judicial**’ (citada por la SC 0332/2010-R de 17 de junio y por la SCP 1007/2017-S3 de 29 de septiembre, entre otras.*

*En ese mismo sentido, la citada SC 0332/2010-R, respecto a la legitimación pasiva del personal de apoyo jurisdiccional o subalterno sostuvo que: ‘ampliando este entendimiento, es necesario establecer que **la responsabilidad o no del personal subalterno por contravenir lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional será evaluada de conformidad a la actuación de esta, una vez***

con el objetivo de reconducir el procedimiento y restituir los derechos o garantías vulnerados, puesto que si la autoridad jurisdiccional convalida la actuación, vulneradora o no del personal subalterno, automáticamente se deslinda de responsabilidad, con la consecuencia de asumirla por completo’.

Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0427/2015-S2 de 29 de abril, estableció que los funcionarios subalternos también pueden tener legitimación pasiva y ser codemandados **‘...si la vulneración de los derechos tutelados por la presente acción de defensa emerge del incumplimiento o la inobservancia de las funciones y obligaciones conferidas al personal de apoyo jurisdiccional en los preceptos legales precedentemente referidos o del incumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas por el superior en grado, dicho servidor público adquiere la legitimación pasiva por lo que es plenamente viable dirigir la demanda contra éste funcionario, hasta establecer su responsabilidad si corresponde;** (...); sin embargo, el presente razonamiento no implica que el Juez como autoridad revestida de jurisdicción deje al desamparo la dirección del juzgado, por cuanto le asiste la facultad de impartir instrucciones al personal de apoyo judicial y de realizar el seguimiento correspondiente, puesto que de no cumplirse las mismas también asume la responsabilidad por ser la autoridad que finalmente tiene la responsabilidad del juzgado; consiguientemente, el buen desempeño de las labores administrativas y jurisdiccionales involucra tanto a los servidores de apoyo y principalmente a las autoridades judiciales propiamente dichas, de ahí que las responsabilidades emergentes del incumplimiento de las funciones y obligaciones no pueden centralizarse en una sola persona u autoridad, ya que cada servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones en el estricto marco de las disposiciones normativas que regulan su labor, más aún si de ello surge la lesión de los derechos objeto de protección de la presente garantía jurisdiccional’.

De la citadas líneas jurisprudenciales, respecto a la legitimación pasiva de funcionarios subalterno o de apoyo jurisdiccional, se concluye como subregla que los mismos carecen de legitimación pasiva para ser demandados en acciones tutelares, por cuanto no son los que asumen determinaciones de orden jurisdiccional dentro de los procesos; sin embargo, existe la excepción a esta subregla, es decir, que adquieren legitimación pasiva y por consiguiente pueden ser demandados en acciones tutelares en tres supuestos, cuando: **a)** incurrieran en excesos contrariando o alterando las determinaciones de la autoridad judicial; **b)** la vulneración de los derechos tutelados a través de acciones de defensa emerjan de un evidente incumplimiento o

c) emerjan del incumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas por el superior en grado; si concurren alguno de estos supuestos, los funcionarios subalternos o de apoyo jurisdiccional pueden ser sujetos de demanda puesto que se activa la excepción a la legitimidad pasiva”.

III.2. Análisis del caso concreto

El accionante a través de su representante sin mandato denuncia la vulneración de su derecho a la libertad; puesto que, mediante Resolución 55/2021 de 24 de febrero, la autoridad competente otorgó la cesación a la detención preventiva, aplicándose en su lugar las medidas cautelares de carácter personal, contenidas en el art. 231 bis del CPP, sin embargo, a pesar de haberse cumplido con todas las medidas impuestas, el Secretario ahora accionado observó sin ningún argumento legal y de manera exagerada, la documentación relacionada a los dos garantes solventes, en sentido que los impuestos serían anteriores y estarían desactualizados, e indicando además que la falta de acreditación de la actividad lícita.

De la revisión de antecedentes que cursa en obrados se evidencia que, mediante memoriales presentados el 25 de febrero y el 3 de marzo, de 2021, por el accionante ante la Jueza de Instrucción Penal Primera de la Zona Sur de la Capital del departamento de La Paz, en resguardo a su derecho a la libertad, puso en su conocimiento el cumplimiento de las medidas impuestas mediante Resolución 55/2021 y en consecuencia, expida el correspondiente mandamiento de libertad con detención domiciliaria (Conclusión II.1.).

En el informe del Secretario ahora accionado, se señaló que el accionante en esta acción tutelar no reflejó la verdad de los hechos, puesto que solamente observó la documentación respaldatoria relacionada a los garantes y no cumplieron con la documentación exigida ni presentaron los documentos requeridos y no retornaron a su despacho.

En ese marco, se tiene que el Secretario ahora accionado en esta acción de defensa, solamente revisó la documentación que pretendía presentar el abogado del accionante y si bien realizó una observación de los documentos, no es menos evidente que en ningún momento impidió o restringió su presentación, por lo tanto con su actuación no vulneró su derecho a la libertad, correspondiendo por ello denegar la tutela solicitada.

En ese sentido, es necesario precisar que el abogado del accionante tiene la posibilidad de presentar por Plataforma la documentación que considere

hizo mediante los memoriales presentados el 25 de febrero y el 3 de marzo de 2021, puesto que la Jueza de la causa es la autoridad competente para revisar la documentación presentada y con base a ello asumirá la determinación que corresponda, no así el Secretario hoy accionado que debe cumplir sus funciones, así como las determinaciones emanadas por la autoridad jurisdiccional que ejerza el control del proceso. En su memorial de interposición de la acción tutelar se advierte que el accionante en principio señala que el Secretario ahora accionado observó la presentación de la documentación relacionada a los dos garantes y la falta de acreditación de la actividad lícita; sin embargo, de manera confusa en otra parte de su memorial indica que la autoridad del juzgado rechazó y observó la documentación presentada bajo un argumento contrario e irreal. Ante esa situación se tiene que la Jueza de la causa no fue demandada en esta acción tutelar, y si bien la acción de libertad se rige por el principio de informalismo, en el caso en particular no se tiene la certeza de la actuación o de las determinaciones asumidas en el proceso por la Jueza de la causa respecto a la problemática planteada en la acción de defensa, situación que impide ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, en cuanto a la mencionada autoridad.

Así, la SCP 2027/2013 de 13 de noviembre, estableció que: *“En armonía con las consideraciones anteriores, debe hacerse hincapié que, **a la luz del art. 3.5 del CPCo, la justicia constitucional se rige principalmente por el principio de informalismo**; por lo tanto, la jurisdicción constitucional en su rol de proteger derechos fundamentales y garantías constitucionales, tiene toda la potestad de examinar el fondo de la problemática planteada, para luego constatar si efectivamente fueron conculcados los derechos del accionante, no obstante de que el verdadero responsable o autor de la lesión no hubiese sido demandado, considerando que, pese al incumplimiento de los formalismos de orden procesal, resulta ser de mayor interés para este Tribunal, la vigencia, el goce y el ejercicio pleno de los derechos objeto de protección de la acción de libertad. El presente razonamiento, ya tiene su antecedente en el entonces Tribunal Constitucional; así, en la SC 0499/2007-R de 19 de junio, se dilucidó la problemática donde el agraviado demandó al representante del Ministerio Público, por considerar autor de la transgresión de su derecho a la libertad; sin embargo, luego de haberse realizado la correspondiente compulsas de los antecedentes del proceso, el máximo protector de los derechos fundamentales y garantías constitucionales vio por conveniente conceder la tutela, no precisamente contra la autoridad demandada, sino contra el verdadero responsable, que en el caso de referencia recaía en la autoridad jurisdiccional; no obstante de lo anterior, en tales circunstancias, al autor de la transgresión, no será posible condenar a ningún tipo de responsabilidades emergentes de la vulneración, porque como*

*oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, haciendo prevalecer su versión ante la autoridad competente; por lo tanto, en función a los entendimientos anteriores, **de manera excepcional es posible ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, pese que la acción no hubiese sido dirigida contra quien esté comprometido con la lesión de los derechos, únicamente en los supuestos en que los jueces de garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional constate la evidente vulneración de los derechos del accionante***”(las negrillas son nuestras).

III.3. Otras consideraciones

En el presente caso se advierte que el Juez de garantías en el expediente, remitió un CD que contenía la grabación del acta de audiencia de esta acción de libertad efectuada el 5 de marzo de 2021, adjuntando solo un punteo de las actuaciones realizadas, sin embargo, se observa que es un acto irregular por parte del Secretario y del Juez de Sentencia Penal Primero de la Zona Sur de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, puesto que, conforme a lo previsto en el art. 29.4 inc. f) del Código Procesal Constitucional (CPCo), que con relación a las normas comunes de procedimiento en acciones de defensa ante juezas, jueces y tribunales establece lo siguiente: “El expediente constará por escrito o estará integrado por (...). El acta de audiencia”; vale decir que la remisión del acta de audiencia de manera escrita, donde consten todos los actuados desarrollados de manera completa, se constituye en una obligación que debe cumplirse por los jueces o tribunales de garantías y Salas Constitucionales.

Si bien el art. 36.1 del CPCo, dispone que: “La audiencia será oral y su desarrollo constará en acta, pudiendo utilizarse otros medios de registro, excepto en los casos prohibidos por Ley”, debe considerarse solamente una posibilidad en casos muy excepcionales o con particulares circunstancias que serán analizadas por este Tribunal Constitucional Plurinacional para su justificación a efectos de atribuir o no responsabilidad; por lo que, dicho artículo no se constituye en un mandato expreso sino más bien lo determinado en el art. 29 del citado Código, por lo tanto, la transcripción del acta de audiencia de las acciones de defensa es una obligación ineludible de las mencionadas autoridades, con la finalidad de evitar vulneraciones a los principios de verdad material y al principio de celeridad.

En ese marco, se evidencia que en el caso concreto solamente se remitió un CD -que no se puede abrir y se encuentra rayado- y un punteo sobre el acta de audiencia de la acción de libertad, elaborado por el Secretario del Juzgado de Sentencia Penal Primero de la Zona Sur de la Capital del departamento de La Paz, que cursa a fs. 43 y vta., situación que impidió

parte accionante y al informe del Secretario hoy accionado, pues de alguna manera ha limitado el conocimiento in extenso de los argumentos vertidos, al margen que se tuvo que recurrir a los fundamentos contenidos en la Resolución emitida por el Juez de garantías que efectuó un resumen de su participación en la audiencia, con el objeto de no incurrir en dilaciones injustificadas.

En consecuencia, el Juez de garantías, al **conceder** la tutela solicitada, no obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 02/2021 de 5 de marzo, cursante de fs. 44 a 48, pronunciada por el Juez de Sentencia Penal Primero de la Zona Sur de la Capital del departamento de La Paz; y, en consecuencia:

- 1° DENEGAR** la tutela solicitada, conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos de este fallo constitucional.
- 2° Llamar la atención** al Secretario y al Juez de Sentencia Penal Primero de la Zona Sur de la Capital del departamento de La Paz, por el incumplimiento de las previsiones procesales de orden contitucional que rigen la tramitación de las acciones de defensa, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.3. de este fallo constitucional.
- 3° Por Secretaría General** de este Tribunal Constitucional Plurinacional, se proceda a la remisión de este fallo constitucional a todos los Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, a efectos de cumplirse con la tramitación de las acciones de defensa, concretamente con relación a la remisión del acta de audiencia escrita, con la finalidad de considerar esa situación en actuaciones futuras.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA